

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00,
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA
CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR
CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA
COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.**

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla procede a dictar sentencia escritural acorde a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO en contra de los demandados MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA, cuya Litis versa sobre la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los perjuicios causados a la parte demandante por el accidente de tránsito acaecido a las 4:30 PM, el día sábado 5 de diciembre de 2020 entre la motocicleta de placas TEG-62C y el taxi de placas STL-287 mientras transitaban la intersección de la CARRERA 38 CON CALLE 27C ESQUINA del municipio de Soledad –Atlántico.

En este proceso también obra llamamiento en garantía presentado por la parte demandada GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA contra la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

PROBLEMA JURÍDICO

En relación al demandante LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, el debate jurídico se centra en dilucidar quien tuvo la acción decisiva y determinante para la ocurrencia del accidente, es decir, determinar de manera concreta el especial riesgo y peligrosidad de las actividades en concurrencia, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del accidente automovilístico o si ambas fueron relevantes para el resultado dañino; en relación con la demandante SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES, el debate jurídico se centrara en establecer si los demandados son responsables por la vía extracontractual por actividad peligrosa teniendo en cuenta que la señora MEJIA MORALES

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

transitaba como pasajera y no como conductora por lo que no le es aplicable lo relacionado con la teoría de la concurrencia de actividades peligrosas por lo que se le aplicara la presunción de culpa a su favor. En conclusión, el debate jurídico se orienta en determinar quién es el responsable extracontractualmente por daños y perjuicios materiales e inmateriales del accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos de placas TEG-62C y STL-287 el 05 de diciembre de 2020 en intersección de la CARRERA 38 CON CALLE 27C ESQUINA del municipio de Soledad –Atlántico.

Así mismo, se deberá establecer lo correspondiente a los llamamientos en garantía realizados en el presente proceso.

CASO CONCRETO

En el presente proceso los demandantes LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO y SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los demandados MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA con el fin de que se declarara a estos responsables civilmente por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente acaecido el 05 de diciembre de 2020 en intersección de la CARRERA 38 CON CALLE 27C ESQUINA del municipio de Soledad –Atlántico entre los vehículos de placas TEG-62C y STL-287. Actuando como llamado en garantía la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En primera medida tenemos que la responsabilidad extracontractual se encuentra plasmada en el artículo 2341 del Código Civil

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

La conducción es una actividad peligrosa en la cual se presume la culpa del sujeto agente. En la sentencia T-609/14 la Corte Constitucional con MP JORGE PALACIO se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas de la siguiente forma

La actividad de conducir vehículos automotores (...) ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, “aquella que aunque licita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños (...) considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas - que de ordinario - despliega una persona respecto a otra, su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar daño, o la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo.

En misma sentencia la Corte estable que

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable NO puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluye la autoría por romper el nexo causal.

Así mismo, respecto a la concurrencia de actividades peligrosas la entredicha sentencia establece que

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras de daño, y así, establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Por otra parte, respecto a las calidades que tiene cada uno de los demandados frente al vehículo tipo taxi de placas STL-287, se tiene que a documento 14 folio 18 se encuentra la licencia de tránsito No. 10000299307 sobre el automóvil de placa STL287 a nombre del propietario Guillermo Villar Cleves. Así mismo, a folio 28 del mismo documento se encuentra el contrato denominado administración de vehículos usados de transporte público sobre el automóvil de placas STL287 que fue pactado entre el señor Guillermo Villar Cleves y la señora Ana Polo Bonilla, que sigue vigente a la fecha así confirmado por las partes en sus respectivas contestaciones de la demanda y en las declaraciones brindadas dentro de audiencia. Por su parte, a folio 26 del mismo documento se encuentra contrato de alquiler del vehículo pactado entre la señora Ana Polo Bonilla y el señor Mario Perez sobre el automóvil de placas STL287. A su vez, a folio 17 y 21 del entredicho documento se encuentra la certificación de amparo de seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual sobre el vehículo de placas STL287 donde figura como asegurado/tomador la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía. Los anteriores documentos, documento no redargüido de falso, prueban la calidad de cada una de las partes frente al vehículo de placa STL287, siendo así tenemos que:

- El señor Guillermo Villar Cleves es el propietario.
- La señora Ana Polo Bonilla era la administradora.
- La Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía era la sociedad transportista a la que estaba vinculado.

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

- El señor Mario José Pérez Álvarez era el conductor.

Se hace pues necesario en este punto hacer la claridad de que se entiende como guardián de un vehículo y como aplica la responsabilidad solidaria respecto a los mismos. Se tiene claro que debido al riesgo que generan dichas actividades peligrosas, recae en el guardián de la operación causante del detrimiento, la obligación de repararlo. Se ha establecido que la responsabilidad por los daños causados con un vehículo cuando se ejerce actividad peligrosa se pregonó de quien tiene la guarda material del bien o **recibe provecho económico de la actividad desplegada con él**. Así establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC1084-2021 MP Wilson Quiroz

La posición de guardián de la actividad desarrollada con el rodante causante del accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que se presan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, publica por demás, son quienes de ordinario ejercer sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control

(...)

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (art. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimiento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien **tenga detención del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizado el de los legítimos titulares**.

En ese sentido, se tiene pues que efectivamente las personas que tienen responsabilidad solidaria son aquellas que obtienen un beneficio económico por parte del ejercicio de la actividad peligrosa y tenían un poder efectivo de dirección y control. Siendo así, se tiene que con base al contrato firmado entre Ana María Polo Bonilla y el señor Guillermo Villar Cleves estos obtenían beneficio económico sobre el automóvil de placas STL287, pero era la señora Ana María Polo Bonilla quien tenía en su cabeza el poder efectivo de dirección y control del vehículo, siendo entonces también responsable. Se observa que recae sobre:

- **Ana María Polo Bonilla** (contratista) la responsabilidad de:
 1. **A clausula Segunda:**
 - Administrar el vehículo
 - Asesorar al contratante
 - Informar al contratante sobre la operación y el estado de su vehículo con una periodicidad mensual o cuando algún evento relacionado con el vehículo lo amerite
 - Realizar la elección del conductor del taxi, asegurando que conduzcan el vehículo con el correspondiente tarjetón

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

- Cancelar al nombre del contratante el valor del SOAT, seguro contractual y extracontractual e impuestos a costo del contratante
- Realizar la revisión del gas y el mantenimiento del automóvil en su taller IMPORTKOREA
- Realizar las labores necesarias ante la compañía de seguro en caso de siniestro o accidente de transito
- Recaudar a nombre del contratante, con periodicidad diaria, las tarifas del conductor del vehículo
- Establecer las tarifas del taxi en días ordinarios y festivos y liquidar mensualmente sobre estos valores diarios al contratante

- **Guillermo Villar Cleves** (contratante) la responsabilidad de:

- 1. A clausula 2.2**

- El alistamiento general del vehículo correrá por cuenta del contratante
 - No podía intervenir en la selección de conductores, asignación de turnos, y talleres de reparación
 - Encargado de cubrir los gastos de los comparendos electrónicos
 - Aceptar que el contratista deduzca de manera automática el valor estipulado en la cláusula tercera “Valor de la operación administrativa del vehículo”

- 2. A clausula tercera**

- El contratante pagara a el contratista un valor de 200.000 pesos de forma mensual vencido

De las anteriores obligaciones salta a relucir indudablemente que en efecto la señora Ana María Polo Bonilla tenía a cargo responsabilidades la dirección y administración del automóvil en virtud del contrato firmado entre esta y el señor Guillermo Villar Cleves (aspecto que se encuentra acreditado, además de los contratos, con los interrogatorios realizados por éstos en el interior de la audiencia del artículo 372 del CGP), habiéndole transferido el último su posición de guardián. En este orden de ideas, en las declaraciones de las partes en audiencia inicial en donde declaraba la representante de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN – COOTRANSANDALUCIA que se entendía era directamente con la señora ANA MARIA POLO BONILLA, así como también declaró el señor GUILLERMO VILLAR CLEVES quien afirmó no tener injerencia alguna en la directrices que se le daban al taxi, ni podía intervenir en la escogencia del conductor, ni en cómo se administraba el mismo, sino simplemente se limitaba a recibir su ganancia económica correspondiente de cada mes.

Esto soportado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1084-2021, MP Aroldo Quiroz.

Como lo ha precisado la Corte, la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de título jurídico, como el arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

Por su parte la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía por la línea de principio por ser esta la empresa afiliadora del vehículo de placas

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

STL287 es obligada solidaria como guardián de la actividad desplegada con el automotor afiliado debido a la carga Estatal que cae sobre ella debido a su capacidad como transportadora acreditada. Así también lo estableció la Corte Suprema de Justicia en misma Sentencia SC1084-2021 MP Wilson Quiroz

En relación con esta temática tiene dicho la Corte que:

(...) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de enchivalentes automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo (cas. Civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) **debe responder por los daños causados, dado que el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que está en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo (CCXXXI. 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o ciclo de su actividad peligrosa.** (CSJ SC de 17 de may. 2011, rad. 2005-00345-01).

(...)

Dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien.

(...)

De allí que, en concordancia, el artículo 911 del Código de Comercio, modificado por el canon 9º del decreto 01 de 1990, consagre que cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, **el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.**

(...)

Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación de servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual toda empresa del servicio público de transporte contaba con la capacidad transportadora autorizada para atender a los servicios otorgados.

Mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, respecto al contrato de arrendamiento firmado entre Ana María Polo Bonilla (contratante) y Mario Jose Pérez Álvarez (contratista) se observa que en su cláusula sexta obligaciones tales como:

- Informar a tiempo sobre las fallas mecánicas del vehículo
- **Acatar y ceñirse a las políticas del contratante, cumplir su reglamento de disciplina y las demás que sea expedidos por este**
- **Informar de manera inmediata al contratante acerca de cualquier situación que amenace el contrato**

**SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE:
SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS:
MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA
MARÍA POLO BONILLA.**

- Solicitar al contratante la información necesaria para la buena prestación del servicio y para el cumplimiento de las reglas y procedimientos.**

Además, en la declaración dada por Ana Bonilla en audiencia se vislumbra que ella tenía el dominio sobre la actividad del vehículo y dirección sobre el mismo, quedado en evidencia pues la existencia de una subordinación y dependencia de la actividad realizada por el conductor a las directrices de Ana María Polo Bonilla, dando como resultado su responsabilidad solidaria en el actuar de Mario Jose Pérez Alvarez.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a contrario sensu de lo que alega la demandada haber firmado contrato no sustraer de ella la calidad de guardián, dado que cumple con las características de dicho sujeto, siendo esto tanto por las obligaciones que recaen en sus cabezas, ya sea vía contractual o por directriz Estatal, como por el beneficio económico que recogen del ejercicio de la actividad peligrosa, respondiendo por tanto de manera solidaria respecto al tenor del artículo 2341 del Código Civil.

Teniendo en claro cuáles son las calidades de cada una de las partes, se tiene por otra parte que la Corte ha establecido que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluye la autoría por romper el nexo causal.

En ese sentido tenemos una dualidad de calidades, debido a que respecto al señor LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO se tiene una concurrencia de actividades peligrosas al ser el conductor de la motocicleta de placas TEG-62C por tanto no le es presumible la culpa a la contraparte sino se analiza quien tuvo la acción decisiva y determinante para la ocurrencia del accidente, sin embargo, si le es presumible la culpa respecto la señora SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES debido a que ésta era pasajera y no se encontraba ejerciendo ningún tipo de actividad peligrosa al momento en que sucedió el siniestro.

Habiendo hecho la anterior claridad, en el documento 2 y 3 del expediente se encuentran los elementos videográficos que capturaron el momento preciso del siniestro en litigio, en éste se observa como el taxi de placas STL-287 transitaba por la calle 27c, mientras que la motocicleta de placas TEG-62C transitaba por la carrera 38, siendo así tanto por las imágenes aportadas al expediente como por la verificación mediante Google Maps se observa que claramente había un pare en la vía en la que se transitaba el vehículo tipo taxi, mientras que por la vía que transitaba la motocicleta no tenía ningún tipo de señalización. En los elementos videográficos se observa como el taxi NO hace el respectivo pare, lo que ocasiona la colisión entre éste y la motocicleta, pegándosele en el costado central de la misma y lanzando a los demandados hacia el bordillo de la acera, quienes gracias a Dios llevaban puestos los respectivos cascos de seguridad. Siendo convocado a esta audiencia el señor WILFRIDO JOSE SOBRINO LUNA, propietario del sistema de seguridad en la casa familiar donde reside, con el cual se realizó dicha grabación, declaración en la cual quedó demostrado que las imágenes

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

contenidas en dicho video son acordes a la realidad, quien a su vez manifestó la existencia del accidente bajo análisis pues si bien es cierto no fue testigo presencial del choque sí estuvo presente en momentos posteriores aseverando que efectivamente los demandantes se encontraban en la vía pública como resultado de una colisión. Lo cual fue también coincidente con lo señalado por el testigo Steven Contreras en declaración jurada, quien arribó al sitio del accidente con posterioridad a su ocurrencia. Razón por la cual acorde al principio de libertad probatoria se encuentra acreditada la no modificación de dicho video, encontrándose colmado así el principio de mismidad de la prueba, independientemente que no se hubiere realizado un protocolo o reglas para garantizar dicha no adulteración, pues con el testimonio de la persona encargada de recolectar el mismo, se encuentra demostrado este aspecto.

La normativa nacional establece que al llegar a una intersección y encontrarse con una señal de pare significa que el automóvil **debe detenerse COMPLETAMENTE y solo reanudar su marcha después de comprobar que no hay riesgo de accidente**, esto precisamente para prevenir posibles siniestros con los vehículos que se acercan desde otras direcciones del mismo cruce, así mismo establecido en el artículo 109 del Código de Transito de Colombia que reza

Artículo 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 5to, de este código.

Incluso en la hipotética situación donde el pare no hubiere estado ubicado en la calle 27c, y si bien es cierto que la prelación vial se aplica a aquella vías que carecen de señales o semáforos que indiquen el derecho al paso. En estos casos pasa el vehículo que circule por la vía de mayor jerarquía. En ese sentido tenemos que hasta en el caso hipotético de que la señal de pare no existiese igualmente la moto de placas TEG-62C tenía prelación en la vía debido a que transitaba por la carrera 38 la cual es de mayor jerarquía que la calle 27c por la cual transitaba el taxi de placas STL-287.

Siendo así se tiene pues que yerra la contraparte al aducir que quien tenía que realizar el pare era el señor Luis Pedroza, debido a quien efectivamente tenía la obligación era el taxi de placas STL-287 debido a que la señal de pare se encontraba en la vía por la cual el transitaba, caso contrario al de la vía por la cual transitaba la motocicleta de placas TEG-62C, en la cual no existía ningún tipo de señalización.

Por su parte, en el documento 1 a folio 28 y ss se encuentra la Historia Clínica de la demandante SANDRA MEJIA en donde se observa que tiene trauma craneoencefálico con posterior cefalea intensa, trauma cervical, trauma en hombro, codo, pierna, tobillo y pie izquierdo con posterior dolor intenso, esguince grado II de hombro izquierdo, TCE leve, contusión aguda en codo, tobillo, pierna y pie izquierdo, quemadura por fricción en el codo y pie izquierdo grado I derivados de un accidente de tránsito, por su parte en el documento 1 a folio 55 se encuentra la Historia Clínica LUIS PEDROZA donde se observa politraumatismo, trauma cerrado de abdomen y pelvis con posterior dolor derivado de accidente de tránsito. Así como a documento 1 folio 77 y 82 se encuentran los documentos de medicina legal de los

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

demandantes, como también en el documento 41 se encuentra el Informe Pericial de la Clínica Forense de numero UBARBA-DSAT-05736-2-022 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de fecha de julio 7 de 2022 de la señora Sandra Mejía en donde se observa un dolor en región dorso lumbar, dolores en los glúteos, cicatrices en el hombro izquierdo, luxofractura de glenoide izquierdo más fractura de troquiter con incapacidad médica legal de 60 días, con secuelas

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
2. Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente
3. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente

Por su parte, en el documento 46, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en dictamen No. 8569011-37600, evalúa al demandante Luis Alberto Pedroza, dictaminando una lumbalgia post traumática, contusión en la cadera con origen accidente común y una invalidez del 8.50%. A su vez, a la demandante Sandra Mejía mediante dictamen no. 32884788 – 37544 le dictaminaron una reducción abierta de luxofractura de glenoides izquierda más reparación de ligamento glenohumeral inferior de hombro izquierdo, lesiones del hombro izquierdo luxofractura por accidente común, con una invalidez de 18.10%.

En conclusión, los anteriores documentos, más los elementos videográficos y las declaraciones de las partes demuestran efectivamente la existencia de un daño y que dicho daño se desprende del accidente ocurrido el día 5 de diciembre de 2020, donde el taxi de placas STL-287 fuere el que tuvo la acción determinante al no haberse detenido a realizar el pare obligatorio, occasionando así que embistiera a la motocicleta de placas TEG-62C en la mitad de uno de sus laterales y proyectando a los demandantes hacia el bordillo de la acera provocándoles las diferentes lesiones antes mencionadas y no habiendo la contraparte probado ninguna de las causales para su exoneración según la ley.

Se tiene así entonces que frente al siniestro acaecido a las 4:30 PM, el día sábado 5 de diciembre de 2020 entre la motocicleta de placas TEG-62C y el taxi de placas STL-287 mientras transitaban la intersección de la CARRERA 38 CON CALLE 27C ESQUINA del municipio de Soledad – Atlántico son responsables extracontractualmente y por tanto llamados a resarcir los perjuicios causados los demandados **MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.**

Teniendo en claro lo anterior procede entonces esta agencia judicial a analizar las excepciones presentadas por la parte demandada, y poniendo de presente que el señor MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ no contestó demanda, por su parte los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA interpusieron excepciones de mérito en sustancia similares, las cuales denominaron **1. NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA, VIGILANCIA Y AL**

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

CUIDADO DEL CONDUCTOR, DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES DEL VEHÍCULO STL 287; 2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD; 3. FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; 4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y 5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS.

A su vez, la llamada en garantía **ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** presento los medios exceptivos denominados **1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; 2. DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL; y 3. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ASEGURADO DE LA SEÑORA ANA POLO BONILLA Y DEL SEÑOR GUILLERMO VILLAR CLEVES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual No.200072041, E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DESVIRTÚE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA-CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS STL-287.**

En primera medida los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA interpusieron la excepción denominada **NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA, VIGILANCIA Y AL CUIDADO DEL CONDUCTOR, DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES DEL VEHÍCULO STL 287**, mediante este medio exceptivo, cada uno de los demandados argumentó no tener la posibilidad de dirigir directamente al conductor que era el tenedor y operador del vehículo de placas STL287, recayendo la responsabilidad únicamente en éste dado que actuaba de forma autónoma y no existía una relación de dependencia. Teniendo la demandada Ana Polo Bonilla contrató con el conductor Mario José Pérez, y a su vez el señor Guillermo Villar tenía contrato con la señora Ana Polo Bonilla. Esta se analizará de manera conjunta con la excepción de mérito presentada los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA denominada **EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS** y la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ASEGURADO DE LA SEÑORA ANA POLO BONILLA Y DEL SEÑOR GUILLERMO VILLAR CLEVES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual No.200072041, E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DESVIRTÚE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA-CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS STL-287** propuesto por la llamada en garantía ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al tener relación unas con otras y coincidencias argumentales, en este último medio la llamada en garantía argumenta que no son asegurados los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES y ANA MARÍA POLO BONILLA, y que el demandado GUILLERMO VILLAR es quien ostenta la calidad de guardián y por ende es quien debe responder.

En un principio, se hace claridad que, efectivamente, el contrato de seguros a través del cual está asegurado el automóvil tipo taxi de placas STL-287 el único tomador/asegurado es la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan – Coontrasandalucia y no el señor Guillermo Villar

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

Cleves, ni el señor Mario José Pérez Álvarez, ni la señora Ana María Polo Bonilla, así como se vislumbra en el documento 14 a folio 17 y 21 con la certificación individual de amparo de seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

Por otro lado, y como se estableció anteriormente en efecto los demandados están vinculados con el vehículo tipo taxi de placas STL-287, siendo la demandada Ana María Polo Bonilla la administradora del taxi, actuando como guardiana, así como también la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan – Cootransandalucia al ser esta la sociedad transportista autorizada estatalmente a la cual estaba vinculado el automóvil y el señor Mario Jose Perez Alvarez al ser éste el conductor del vehículo al momento del accidente. Por su parte, el demandado Guillermo Villar Cleves aunque era el propietario del vehículo no tenía bajo su cabeza la guardia del mismo en virtud del contrato firmado entre el mismo y la demandada Ana María Polo Bonilla y las declaraciones brindadas por las partes.

En conclusión, si existe una calidad de guardián por parte de los demandados Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan – Cootransandalucia y Ana María Polo Bonilla, y siendo el conductor el señor Mario Jose Perez Alvarez, siendo el primero amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 200072041 expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A, y por tanto siendo éstos los llamados a responder por los perjuicios causados a los demandantes a título de responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito sucedido el 20 de diciembre de 2020 entre la motocicleta de placas TEG-62C y el taxi de placas STL-287 mientras transitaban la intersección de la CARRERA 38 CON CALLE 27C ESQUINA del municipio de Soledad – Atlántico.

En segunda medida los demandantes GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA interpusieron la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, mediante este medio exceptivo, cada uno de los demandados argumentó que no se había demostrado la existencia del daño y que el mismo fuera consecuencia de la acción y omisión de Mario Jose Perez Alvarez. Se analizará este de manera conjunta con el medio exceptivo denominado **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesto por la llamada en garantía ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al tener coincidencia argumentales, en este último medio la llamada en garantía argumenta que existe una causa extraña que es la intervención de la víctima, en este caso para la parte demandada quien causó el accidente fue el demandante Luis Pedroza al ir en exceso de velocidad y no reducirla en la intersección de la carrera 38, según el demandado si se hubiera detenido y dejado pasar al taxi no se hubiera ocasionado el accidente. Así como también el medio exceptivo denominado **DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL**, en el que el llamado

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

en garantía argumenta que se debe aplicar la teoría de actividad peligrosa concurrente.

Como se estableció en párrafos anteriores, se tiene que los demandantes tienen dos calidades diferentes, frente al señor Luis Alberto Pedroza Cantillo se le es aplicable la teoría de concurrencia de actividades peligrosas, mientras que frente a la señora Sandra Patricia Mejía Molinares corre la presunción de culpabilidad por ser esta pasajera y no estar ejerciendo una actividad peligrosa al momento del accidente. Respecto al mismo, se tiene que el presunto responsable solo podría exonerarse con la demostración de una causa extraña. Teniendo como resultado, que efectivamente el taxi de placas STL-287 fue quien tuvo la acción decisiva y determinante en el accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2020 con la moto de placas TEG-62C al este no haber respetado la señal de pare ubicada en la calle 27C por donde este transitaba y no habiendo demostrado con suficiencia ninguna causa extraña. Por otro lado, los daños y lesiones de la parte demandante se encuentra demostrado con la historia clínica, los documentos de Medicina Legal y el Dictamen dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Siendo así se concluye entonces que, efectivamente existe una relación de causalidad siendo la acción del taxi de placas STL-287 el hecho que generó el daño y perjuicio en los demandantes y no habiéndose demostrado ninguna causa extraña que derivara en la exoneración de los demandados responsables extracontractualmente. Reconociendo únicamente frente al demandante Luis Alberto Pedroza Cantillo la aplicación de la teoría de actividades peligrosas concurrentes.

En tercera medida los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA interpusieron la excepción denominada **FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, en donde argumentan que no está probada la conexión entre cada uno de estos con el vehículo debido a que no tienen tenencia, posesión, administración, control o guarda del vehículo, ni están probados los perjuicios.

Así como se ha dicho anteriormente, se encuentra demostrada la vinculación de cada uno de los demandados con el vehículo tipo taxi de placas STL-287, siendo que han obtenido aprovechamiento económico del mismo y tienen bajo su cabeza obligaciones respecto al mismo. Así como también se encuentra demostrado el daño que han sufrido las partes que se desprende del siniestro en litigio.

En cuarta medida los demandados GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA interpusieron la excepción denominada **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en donde argumentan que los demandantes pretenden cobrar sumas de dinero que no han sido demostradas y as obtener provecho de una situación de presunta víctima.

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

Respecto a este medio exceptivo hay que hacer la aclaración de que se considera como enriquecimiento sin causa, sus elementos son según los establecido por el Consejo de Estado en Rad. 85001-23-31-000-2003-00035-01

1. Enriquecimiento de un patrimonio
2. Empobrecimiento correlativo de otro patrimonio
3. Que la situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el 1494 del C.C
4. Como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial

En conclusión, tenemos pues que no se cumplen con todos los elementos necesarios para que pueda existir el enriquecimiento sin causa debido a que si existe una causa jurídica para el mismo y esta es, tal y como lo establece el 1494 y 2341 del Código Civil, consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona, esto es el accidente acaecido el 5 de diciembre de 2020 causado por el vehículo tipo taxi de placas STL-287.

Una vez agotado lo atinente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual alegada en este asunto, este despacho procederá a analizar lo relacionado con la condena y cuantificación de los perjuicios solicitados, teniendo como referencia para este análisis lo plasmado en memorial de subsanación de la demanda en la cual se señaló de manera detallada el juramento estimatorio y por ende el valor de las condenas deprecadas por dichos conceptos, a saber:

DAÑO EMERGENTE: El daño emergente en el derecho colombiano es entendido como el perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial. Es decir, es las consecuencias negativas de un daño, un ilícito o un incumplimiento contractual.

El daño emergente como concepto indemnizatorio abarca todo perjuicio patrimonial sufrido de forma directa a causa de un siniestro. Sería aquel daño que se materializa de una forma efectiva, como pasa en este caso con los daños en el vehículo. Así también definido por la sentencia 00526 de 2016 del Consejo de Estado, donde establece que “el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima”.

Se tiene entonces que en este particular en el documento 1 a folio 69 del expediente reposa la contestación dada por Seguros Mundial a los demandantes el 15 de enero de 2021 con el SPQR-0022-2021 respecto al accidente del día 5 de diciembre de 2020, específicamente en el folio 70 en el numeral 4 esta especifica lo siguiente:

*“De acuerdo con el análisis de los hechos, las cotizaciones aportadas y evaluación de los daños se observa que la reparación del bien afectado supera el 75% del valor comercial del mismo el cual es de 3.700.000 de acuerdo con la guia de valores de FASECOLDA para la marca y modelo del vehículo razón por la cual la solicitud se tramito como una **PERDIDA TOTAL**”.*

Por ende, esta agencia judicial determina que efectivamente existió un detrimento patrimonial sufrido por el demandante derivado del accidente acaecido el 5 de diciembre de 2020 y que por ende a título de daño

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

emergente se establece por un monto la suma de TRES MILLONES SETENCIENTOS MIL pesos colombianos (\$3.700.000), siendo ésta la cifra solicitada expresamente en memorial de subsanación de la demanda presentado a este despacho vía correo electrónico, la cual será actualizada a la fecha de emisión de esta providencia, mediante la siguiente formula:

VA: IPC final (IPC del mes anterior a la liquidación) / IPC Inicial (IPC del mes del accidente)

3.700.000 * (123.51)

105.48

3.700.000 * 1,1709

4.332.330

En relación a lo señalado por concepto de pago de honorarios en proceso penal, no se vislumbra en el acervo probatorio recaudado soporte alguno de erogación realizada por este concepto, por lo que no se emitirá condena en tal sentido.

LUCRO CESANTE RESPECTO AL DEMANDADO LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO:

Cuando una persona es lesionada o fallece, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría percibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en la pérdida total de la capacidad laboral del demandante, o bien por la supresión de la ayuda económica que sufragaba el fallecido a ciertas personas, sean éstas o no herederos.

En relación al lucro cesante solicitado en la cifra de dinero que dejará de percibir el demandante EN VIRTUD DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DEL DEMANDANTE para proseguir con sus actividades productivas.

Así las cosas, considera la presente autoridad jurisdiccional que es posible establecer los elementos mínimos necesarios para tasar los perjuicios materiales al demandante, en modalidad de lucro cesante, al corresponder dicha institución a la ganancia o pérdida que dejará de obtener la víctima en el futuro por causa del daño, que es una cuestión diferente a los gastos que también deba realizar dicha persona para los tratamientos médicos, rehabilitación, prótesis u otros aspectos.

En consecuencia, si a causa de unas lesiones, se afecta la capacidad laboral de una persona, ésta debe obtener el pago del lucro cesante futuro por dicha disminución, es decir, que dejará de percibir por su trabajo.

Se debe dejar claro desde ahora que independientemente del pago de las licencias de incapacidad, este aspecto no puede influir en lo atinente a la liquidación del lucro cesante adeudado como quiera que el primer pago corresponde a una prestación a la cual tiene derecho la persona por encontrarse afiliada al SGSSS y el lucro cesante tiene como génesis el accidente objeto de análisis y no corresponde a una prestación del SGSSS por lo que con distintos conceptos que pueden ser coincidentes. Sobre este particular en sentencia SC506-2022, Radicación n.º 63001-31-003-0001-2015-00095-02, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, fue señalado:

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

“...Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado, precisándose «que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente». SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 200600272-01. Ver también las sentencias SC17494-2014, SC2952021) ...”

Por ende, independientemente de lo que se perciba por concepto de las prestaciones económicas emanadas del SGSSS, este despacho procederá a liquidar el valor del lucro cesante, como quiera que está demostrada la mengua a su capacidad laboral, a saber:

Acorde a lo antes expuesto, este despacho tendrá como valor devengado la suma del salario mínimo vigente correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, actualizado al año 2022, al cual se le realizará la reducción acorde al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral reconocida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En orden a determinar el lucro cesante se tomará como “cálculo actualizado del monto indemnizable” el salario mínimo legal; y en tal sentido el que se tendrá en cuenta será el hoy vigente, en cuanto trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso” tal como lo ha dicho la Corte (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870), iterada en sentencia del 30 de septiembre de 2002, Exp. 6690.

Ahora bien, el mismo únicamente será liquidado a favor del demandante LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado, es decir el salario mínimo legal mensual vigente, al no haberse demostrado que éste ganara suma superior.

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

n = 24 = número de meses transcurridos desde el momento del accidente (5 de diciembre de 2020) hasta la fecha (28 de diciembre de 2022)

$$\text{IBL: } 1.000.000 + 25\% = 1.250.000$$

Descuento por pérdida de la capacidad laboral y por ende de la cifra anterior solamente se tendrá como IBL, el 8.50%, lo cual equivale a: 106.250 pesos

$$S = \frac{\$106.250 \times (1+0,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

$$S = \frac{\$106.250 \times (1,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

$$S = \frac{\$106.250 \times 1,23585 - 1}{0,004867}$$

$$S = \frac{\$106.250 \times 0,12358}{0,004867}$$

$$S = \$106.250 \times 25,39141$$

$$S = \$2.697.837,31$$

Total Lucro Cesante pasado: \$2.697.837,31

LUCRO CESANTE FUTURO:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i) n - 1}{i (1 + i) n}$$

$$S = \frac{\$106.250 \times (1 + i)^{454} - 1}{i (1 + i)^{454}}$$

n = número de meses que componen el período indemnizable (expectativa de vida al momento del accidente, ocurrió en diciembre de 2020 y tenía 39 años cumplidos de edad por lo que acorde a la TABLA COLOMBIANA DE MORTALIDAD DE LOS ASEGURADOS, resolución 0110 de 2014, para esa edad tenía una expectativa razonable de vida de 39.9 años, lo cual equivale a 478 meses a los cuales le restamos los 24 meses utilizados en la formula anterior, lo cual equivale a 454 meses que son los que faltan desde la emisión de este proveído hasta que se cumpla la expectativa de vida del demandante.

$$S = \frac{\$106.250 \times (1+0,004867)^{454} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{454}}$$

$$S = \frac{\$106.250 \times 9,06352 - 1}{0,004867 * 9,10763}$$

$$S = \frac{\$106.250 \times 8,06352}{0,0443}$$

$$S = \$106.250 \times 182,02076$$

$$S = \$ 19.339.705$$

DAÑO MORAL: Respecto a los perjuicios morales subjetivos, éstos han sido entendidos por la doctrina como “aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir”¹.

¹ MARTINEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual. Editorial Temis. Bogotá, 1996. P. 235

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

Entre los requisitos para la configuración del daño moral se encuentran que éste debe ser cierto, personal del actor, y real, en el sentido que el dolor sea suficientemente profundo; debido a la dificultad de medir este tipo de daño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data viene sosteniendo que éste queda sometido al arbitrio judicial en consideración a que con él no se busca reparar el sufrimiento padecido (función indemnización) y por ende, dada la imposibilidad de la tasación, su función es compensatoria.

Ha señalado la Corte Suprema que "...recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu..."

Es clara la existencia de daño moral en este asunto debido al dolor padecido por el demandante en virtud de los procedimientos realizados, el dolor padecido por los tratamientos médicos y por la imposibilidad de obtener su pronta recuperación.

De acuerdo con los reseñados lineamientos, dado el "detrimento moral" sufrido por el demandado **Luis Alberto Pedroza Cantillo**, y por ende teniendo en cuenta, el tope máximo dispuesto por la Corte Suprema (60.000.000) resulta establecer el monto de la condena por "daños morales" en la suma de TRES MILLONES de pesos colombianos (\$3.000.000).

Lo anterior con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis.

En relación a la institución de la vida en relación y su influencia en la jurisprudencia patria, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008, M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, expresó:

Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: "Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc.), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta" (Scognamiglio Renato, El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pág. 22).

En la actualidad, algunos autores también lo definen como "... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

normalmente su personalidad en el ambiente social ..." (Bianca C. Massimo, *Diritto Civile*, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184).

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, 13 de mayo de 2008)

Es conceptualmente indiscutible que el daño a la vida de relación (o en relación) se enmarca como un daño de tipo no patrimonial o extrapatrimonial autónomo, y se enmarca en el padecimiento de la capacidad de goce del sujeto, de obtener placeres y satisfacciones de la vida en la relación intersubjetiva con los otros sujetos de derecho, mermada a causa del daño padecido.

Así lo ha manifestado la Corte que esta figura debe ser entendida como: «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. nº 2009- 00114-01).

Sobre este punto es claro que efectivamente existe un daño a la vida en relación; con su esposa (vida íntima) y volver a caminar con normalidad y hacer actividades como conducir motocicleta, sin problema, por lo que se

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

dará la suma de TRES MILLONES de pesos colombianos (\$3.000.000) por este concepto.

Ahora bien, en lo relacionado a la demandante **SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES** se tiene que

LUCRO CESANTE RESPECTO A LA DEMANDADA SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado.

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

n = 24 = número de meses transcurridos desde el momento del accidente (5 de diciembre de 2020) hasta la fecha (5 de diciembre de 2022).

A este respecto, se destaca que se ha demostrado con el testimonio de las señoritas LAURA VANESSA MARTINEZ MARTINEZ Y ELSA ELENA VERGARA ACOSTA, que la demandante SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES ejerce actividad como cosmetóloga independiente (razón por la cual no es asalariada y por ende no sería posible adicionar 25% por factor prestacional); empero, estos dos testimonios no pueden ser tenidos para establecer ni la actividad económica ejercida por la demandante ni lo que ésta persona pudiere devengar por dicha actividad; lo anterior, teniendo en cuenta como quiera que en la base de datos del RUAF (REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – SISPRO), se puede establecer que la demandante no labora como independiente sino por el contrario como trabajadora dependiente en áreas distintas a la cosmetología, por lo que lo narrado en dichos testimonios carecen de total credibilidad.

The screenshot shows a Microsoft Edge browser window displaying a PDF document. The title of the PDF is "Afiliaciones.pdf". The document header includes the logos of the Ministry of Health and Protection of Social Security (Ministerio de Salud y Protección Social) and SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social). The main content is titled "Afiliaciones de una Persona en el Sistema". It contains sections for "INFORMACIÓN BASICA", "AFILIACIÓN A SALUD", "AFILIACIÓN A PENSIONES", and "AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES". The "INFORMACIÓN BASICA" section shows basic details like Número de Identificación (CC 32884788), Primer Nombre (SANDRA), Segundo Nombre (PATRICIA), Primer Apellido (MEJIA), Segundo Apellido (MOLINARES), and Sexo (F). The "AFILIACIÓN A SALUD" section indicates no reported affiliations. The "AFILIACIÓN A PENSIONES" section shows an affiliation record for a pension plan (PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL) with Administradora (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA), Fecha de Afiliación (2006-06-14), and Estado de Afiliación (Activo cotizante). The "AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES" section is partially visible. The bottom of the screen shows the Windows taskbar with various icons and system status indicators.

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-11-25

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 32884788	SANDRA	PATRICIA	MEJIA	MOLINARES	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-11-25
No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-11-25

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2006-06-14	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-11-25

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2021-01-05	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; INCLUYE ASISTENCIA A TURISTAS NCP	Atlántico- BARRANQUILLA
Seguros de Vida Suramericana	2022-02-15	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL HINCLUYE SOLAMENTE FABRICACIÓN MECANIZADA DE CORSÉS, FAJAS ELÁSTICAS, SOMBRIEROS DE FIELTRO	Atlántico- BARRANQUILLA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-11-25

Así las cosas, se encuentra afiliada a RIESGOS LABORALES por concepto distintos a los que ella supuestamente ejerce como cosmetóloga, lo que implica que lo señalado por las citadas testigos no puede ser considerado como válido.

Por lo que se utilizará la misma metodología que con el anterior demandado.

$$BL: 1.000.000 + 25\% = 1.250.000$$

Descuento por pérdida de la capacidad laboral y por ende de la cifra anterior solamente se tendrá como IBL, el 18.10%, lo cual equivale a: 226.250 pesos

$$S = \frac{\$226.250 \times (1+0,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

$$S = \frac{\$226.250 \times (1,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

$$S = \frac{\$226.250 \times 1,12358 - 1}{0,004867}$$

$$S = \frac{\$226.250 \times 0,12358}{0,004867}$$

$$S = \$226.250 \times 25,39141$$

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

$$S = \$5.774.806$$

Total Lucro Cesante pasado: \$5.744.806

LUCRO CESANTE FUTURO:

$$\frac{S = Ra \times (1 + i) n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \frac{\$307.700 \times (1 + i)^{482} - 1}{i (1 + i)^{482}}$$

n = número de meses que componen el período indemnizable (expectativa de vida al momento del accidente, ocurrió en diciembre de 2020 y tenía 42 años cumplidos de edad por lo que acorde a la TABLA COLOMBIANA DE MORTALIDAD DE LOS ASEGURADOS, resolución 0110 de 2014, para esa edad tenía una expectativa razonable de vida de 42.2 años, lo cual equivale a 506 meses a los cuales le restamos los 24 meses utilizados en la formula anterior, lo cual equivale a 482 meses que son los que faltan desde la emisión de este proveído hasta que se cumpla la expectativa de vida del demandante.

$$S = \frac{\$226.250 \times (1+0,004867)^{482} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{482}}$$

$$S = \frac{\$226.250 \times 9,52439 - 1}{0,004867 * 9,52439}$$

$$S = \frac{\$226.250 \times 8,52439}{0,04635}$$

$$S = \$226.250 \times 183,91348$$

$$S = \$41.610.424$$

DAÑO MORAL: Es clara la existencia de daño moral en este asunto debido al dolor padecido por la demandante en virtud de los procedimientos realizados, el dolor padecido por los tratamientos médicos y por la imposibilidad de obtener su pronta recuperación, además de su imposibilidad de relacionarse con el ambiente como lo hacía antes del accidente.

De acuerdo con los reseñados lineamientos, dado el incuestionable "detrimento moral" sufrido por el demandado **SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES**, y por ende teniendo en cuenta, el tope máximo dispuesto por la Corte Suprema (60.000.000) resulta establecer el monto de la condena por "daños morales" en la suma de OCHO MILLONES de pesos colombianos (\$8.000.000).

Lo anterior con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis.

Sobre lo que respecta a un daño en la vida en relación es claro que efectivamente existe; con su esposo (vida íntima) y la vida en familia y su entorno al no poder realizar actividades que ella realizada con anterioridad

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

y que le generaban placer, y desarrollarse de manera adecuada con su entorno, por lo que se dará la suma de OCHO MILLONES de pesos colombianos (\$8.000.000) por este concepto.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual establece que

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En pocas palabras, el llamamiento en garantía es la figura jurídico procesal mediante la cual se puede vincular a un tercero para que este en caso de condena cumpla con el valor de la misma como garante. Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017 define el llamamiento en garantía en los siguientes términos

La figura del llamamiento en garantía, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interveniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquel se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.

En el presente caso reposa llamamiento en garantía por parte de la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan – Cootransandalucia a la compañía Mundial de Seguros S.A en virtud del amparo por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000072641 con vigencia del 31 de julio de 2020 al 31 de julio de 2021, estando vigente al momento del accidente (5 de diciembre de 2020), aportada por la sociedad llamada en garantía al momento de la contestación de la demanda y del llamamiento (coberturas de

- Daños a bienes de terceros – 60 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas – 120 SMMLV
- Con amparo patrimonial y jurídico incluido

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

- Deducible: 30% mínimo 1 SMMLV, el cual solo opera para la cobertura de daños de bienes a terceros

En este asunto, la responsabilidad ya ha sido decretada por lo cual se abre paso al llamamiento en garantía con ocasión que se encuentra acreditado con la contestación de la demanda realizada por Mundial de Seguros S.A y por el interrogatorio realizado por el representante legal de dicha entidad en el interior de la audiencia del artículo 372 del CGP la existencia de pólizas de seguro de RCE 200072041, ambas vigentes para el momento del accidente y que aseguraban los perjuicios causados por el rodante que estuvo involucrado en el siniestro del 5 de diciembre de 2020.

Del análisis de la póliza RCE 200072041, se tiene como deducible el 30% mínimo 1 SMMLV aplicable solamente al siniestro de daños a bienes de terceros, en este caso se tiene que el valor total a resarcir es de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS colombianos (\$95.755.102) monto inferior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105336240), por lo que se ordenará a la sociedad Mundial de Seguros S.A que pague a los señores: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$94.877.299), teniendo en cuentas que del total de la condena para éstos que fue de \$95.755.102 se le debe descontar el deducible pactado de \$877.803 que deberá ser pagado por los demandados MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA, por concepto de daños ocasionados al rodante de propiedad del demandante LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO.

DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES	LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO
DAÑO EMERGENTE	0	4.332.330
LUCRO CESANTE PASADO	5.774.806	2.697.837
LUCRO CESANTE FUTURO	41.610.424	19.339.705
DAÑO MORAL	8.000.000	3.000.000
DAÑO EN VIDA A RELACIÓN	8.000.000	3.000.000
TOTAL	63.385.230	32.369.872
TOTAL A INDEMNIZAR	95.755.102	

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

I. RESUELVE SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas **1. NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA, VIGILANCIA Y AL CUIDADO DEL CONDUCTOR, DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES DEL**

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

VEHÍCULO STL 287; 2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD; 3. FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; 4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y 5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS propuesta por la parte demandada y las excepciones denominadas **1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada las excepciones **2. DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL; y 3. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ASEGURADO DE LA SEÑORA ANA POLO BONILLA Y DEL SEÑOR GUILLERMO VILLAR CLEVES EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual No.200072041, E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DESVIRTÚE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA-CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS STL-287** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE EXTRAContractualmente a **MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA** por los daños ocasionados a **SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO**.

CUARTO: CONDENAR a la **ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y al pago de los daños ocasionados a **SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO** de la forma en la que fue dictada en sentencia, por los siguientes montos:

DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES	LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO
DAÑO EMERGENTE	0	3.454.527
LUCRO CESANTE PASADO	5.774.806	2.697.837
LUCRO CESANTE FUTURO	41.610.424	19.339.705
DAÑO MORAL	8.000.000	3.000.000
DAÑO EN VIDA A RELACIÓN	8.000.000	3.000.000
TOTAL	63.385.230	32.369.872
TOTAL A INDEMNIZAR	94.877.299	

En el evento que no se pague la condena establecida en el presente numeral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma se ordenara el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el Código Civil.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA, ANA MARÍA POLO BONILLA** al pago del deducible de los daños al rodante de propiedad del señor **LUIS ALBERTO PEDROZA**

SENTENCIA. PROCESO VERBAL RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00157-00, DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MEJIA MOLINARES y LUIS ALBERTO PEDROZA CANTILLO, DEMANDADOS: MARIO JOSE PEREZ ALVAREZ, GUILLERMO VILLAR CLEVES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN - COOTRANSANDALUCIA y ANA MARÍA POLO BONILLA.

CANTILLO de la forma en la que fue dictada en sentencia, por valor de: \$877.803

En el evento que no se pague la condena establecida en el presente numeral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma se ordenara el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en el Código Civil.

QUINTO: ABSOLVER al demandado GUILLERMO VILLAR CLEVES de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRANSAN – COOTRANSANDALUCIA, ANA MARÍA POLO BONILLA y a la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) para cada una, para un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ